

¿EL CENSOR INEFICAZ? UNA LECTURA HISTÓRICO-JURÍDICA DEL ÍNDICE DE LIBROS PROHIBIDOS*

LAURA BECK VARELA**

Resumen: Este breve ensayo discute el tópico del “incumplimiento” de las disposiciones en materia de censura de libros entre los siglos XVI y XVIII, uno de los lugares comunes de la historiografía sobre el tema. Se sostiene la inadecuación de la dicotomía “eficacia *versus* incumplimiento”, o del supuesto abismo entre “teoría y práctica”, tomando en consideración las características definitorias del orden jurídico de la época, marcado, entre otros elementos, por la apertura, la indeterminación, la flexibilidad o su carácter incompleto, que condicionaron tanto las prácticas sociales como la normativa vigente.

Palabras clave: Inquisición, censura de libros, historia del derecho, paradigma jurisdiccional, disciplina social.

Abstract: The failure to enforce the laws and enactments regarding book censorship between the 16th and the 18th centuries is a common topic of discussion among historians of the early modern period. This brief essay claims that the dichotomy between “enforcement” and “failure to enforce” falls short to analyze the social practices and the legislation regarding book censorship. The legal culture of the time was known by its indeterminacy, its openness and its flexibility – utterly distinct from today’s legal formalism. Therefore, these aspects should not only be taken into account but should orient any investigation on social practices and official rules on the censorship of books in the early modern centuries.

Keywords: Inquisition, book censorship, legal history, jurisdictional culture, social discipline.

SUMARIO: I. LA RETÓRICA DEL INCUMPLIMIENTO; II. EL INDEX LIBRORUM PROHIBITORUM Y EL ORDEN JURÍDICO DE SU TIEMPO: APERTURA, INDETERMINACIÓN, FLEXIBILIDAD; III. CONCLUSIONES; IV. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

* Fecha de recepción: 2 de enero de 2015.

Fecha de aceptación: 15 de enero de 2015.

** Profesora Contratada Doctora del Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid (correo electrónico: laura.beck@uam.es). El presente trabajo fue realizado en el marco del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación de España “*Cultura jurisdiccional y orden constitucional en España e Hispanoamérica III*” (con referencia DER2010-21728-C02-02, 2011-2013). La autora agradece a Héctor Domínguez la lectura y las valiosas sugerencias realizadas.

I. LA RETÓRICA DEL INCUMPLIMIENTO

Uno de los tópicos comunes en los estudios sobre la historia de la censura en los siglos modernos es el del “incumplimiento” de la “legislación” entonces vigente. La “ineficacia” o la “impotencia” de la Inquisición o de los aparatos de la censura civil¹, las dificultades de los órganos censorios², la “inadecuación” de la maquinaria creada³, la distancia entre “teoría y práctica”, o entre “reglas y realidades”⁴, o la condición de “letra muerta”⁵ de las disposiciones en materia de censura de libros son afirmaciones familiares a los estudiosos de este campo, reiteradas en aportaciones recientes⁶.

Los extensos inventarios de incumplimientos legales sirven, también, para contrarrestar otro lugar común –situado en sus antípodas– acerca del supuesto “aislamiento español”

¹ En esta línea se desarrollaban las importantes contribuciones de DEFOURNEAUX, M., *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIe siècle*. Paris, Presses Universitaires de France, 1963; y DOMERGUE, L., *Tres calas en la censura dieciochesca (Cadalso, Rousseau, Prensa Periódica)*. Toulouse, Institute d'Études Hispaniques et Hispano-américaines, 1981, esp. pp. 81 ss.; *La censure des livres en Espagne à la fin de l'Ancien Régime*. Madrid, Casa de Velázquez, 1996, esp. p. 36 ss.

² DEFOURNEAUX, *op. cit.*

³ “La ragione più importante del perdurare degli scambi e dei contatti culturali di cui si è detto è probabilmente da ricercarsi nell'inadeguatezza della macchina della censura all'immane compito che le era stato affidato. I documenti del tempo sono pieni di lamentele per la politica ambiziosa e priva di realismo della Curia; una politica in realtà inapplicabile, e causa non solo di confusione. Né la situazione avrebbe potuto essere diversa, quando un incredibile numero di autori da Andrea Alciato a Ulrich Zasius erano considerati sospetti per una o un'altra delle loro opere” (TEDESCHI, John, “Libri dell'Europa del nord e Controriforma italiana”, en: *Il Giudice e l'Eretico. Studi sull'Inquisizione romana*. Milano, Vita e Pensiero, 1997, pp.187-198; en p. 197).

⁴ Es la expresión de SAUVY, Anne. “Livres contrefaits et livres interdits”. En: R. CHARTIER; H.-J. MARTIN (eds.). *Histoire de l'édition française. II. Le livre triomphant, 1660-1830*. Paris, Fayard, 1990, pp. 104-121, en p. 113.

⁵ “Basta familiarizarse con los archivos de la Inquisición y cotejar sus documentos con datos de otras procedencias para darse cuenta de que, tratárase de las disposiciones gubernativas o de lo prescrito terminantemente por el Santo Tribunal, *nada se cumplía en el país*, ni las reales cédulas ni los mencionados Mandatos. Apenas había relación entre los principios y la práctica. Todo lo recogido respecto al ramo de impresiones y librerías en las Recopilaciones de leyes, todos los Mandatos de la temida Inquisición eran poco menos que *letra muerta*. Lo que hacían a diario los inquisidores, libreros, corredores y tratantes de libros contravenía abierta y apaciblemente a las leyes. Ésta es la realidad que conviene conocer y considerar históricamente” (LÓPEZ, F., “El libro y su mundo”, en: ÁLVAREZ BARRIENTOS, Joaquín; LÓPEZ, François; URZAINQUI, Inmaculada (org.). *La República de las Letras en la España del siglo XVIII*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995, pp.63-124; en p.75) (las cursivas son nuestras).

⁶ Hace hincapié en el incumplimiento legislativo a lo largo de su trabajo PAMPLIEGA PEDREIRA, Víctor. *Las redes de la censura: el Consejo de Castilla y la censura libraria en el siglo XVIII*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia Moderna, 2013 (disponible en: <http://eprints.ucm.es/21859/1/T34571.pdf>). Barbara de NEGRONI critica el tópico del incumplimiento de la legislación, pero manteniéndose en una disyuntiva análoga (*Lectures interdites. Le travail des censeurs au XVIIIe. siècle, 1723-1774*. Paris, Albin Michel, 1995). Peña Díaz prefiere hablar de las alternativas paralelas a las normas e imposiciones, o a la oscilación “...entre la negociación, las normas y las transgresiones...” (PEÑA DÍAZ, M. *Andalucía: inquisición y varia historia*. Universidad de Huelva, 2013, p. 63).

(extensible a los casos italiano y portugués), causado por la supuesta eficacia de la censura inquisitorial⁷. El punto de partida implícito de los análisis que se apoyan en la dicotomía “eficacia *versus* incumplimiento” es la vieja asociación entre acción inquisitorial y represión, basada en una concepción vertical de las relaciones de poder. No han faltado quienes han criticado esta tradicional contraposición en el campo de los estudios inquisitoriales⁸. Sin embargo, los estudios bajo la perspectiva de los procesos de “confesionalización” y “disciplinamiento” realizados en las últimas décadas no han logrado desplazarla del todo⁹. Se ha hecho hincapié, con acierto, en el rescate de la diversidad de formas no coercitivas de ejercicio del poder, y en las múltiples expresiones de la interiorización de los discursos censorios¹⁰. No obstante, la necesidad de la mirada hacia las “prácticas”, parece formularse a menudo como una respuesta al abismo entre éstas y la teoría, sin que se revisen y superen

⁷ Para Kamen, la insistencia de la historiografía en la eficacia de la censura sirve como excusa para no investigar respuestas más complejas a cuestiones como la no penetración de la Reforma protestante, o de la Revolución científica (“Censura y libertad: El impacto de la Inquisición sobre la cultura española”, *Revista de Historia de la Inquisición*, 7, 1998, pp. 109-117; esp. p. 115). John Tedeschi hace una reconstrucción del debate en el ámbito italiano, citando las posiciones de Romeo del Maio (“morte culturale” debido al Index), Paolo Prodi (“cortina de ferro”), Antonio Rotondò, sobre el “aislamiento” cultural italiano, o el debate entre Andrea del Col y Grendler, que relativiza el impacto del Index constatando ampliamente la presencia de libros prohibidos en la época (TEDESCHI, J., “Libri dell’Europa del nord e Controriforma italiana”, en: *Il Giudice e l’Eretico. Studi sull’Inquisizione romana*. Milano, Vita e Pensiero, 1997, pp.187-198).

⁸ “De hecho, más allá de la tradicional visión de la censura en la Edad Moderna como instrumento de represión de las ideas opuestas al trono y la verdadera religión, se puede vislumbrar su importancia como mecanismo de creación de una memoria común” (LUCENA GIRALDO, M. “Historiografía y censura en la España ilustrada”. *Hispania*, LXV/3, núm. 221 (2005), pp. 973-990, en pp. 975-976).

⁹ Sobre los procesos de disciplinamiento social y formación de las sociedades confesionales en la edad moderna, son fundamentales las obras de Wolfgang REINHARD y Heinz SCHILLING, p. ej. REINHARD, Wolfgang. “Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico”. En: PRODI, P. (ed.). *Disciplina dell’anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo e età moderna*. Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 101-123; SCHILLING, Heinz. “Profil und Perspektiven einer interdisziplinären und komparatistischen Disziplinierungsforschung jenseits einer Dichotomie von Gesellschafts- und Kulturgeschichte”. En: H. SCHILLING (ed.). *Institutionen, Instrumente und Akteure sozialer Kontrolle und Disziplinierung im frühneuzeitlichen Europa*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1999, pp. 4-36. Ambos siguen, no obstante, comprometidos con una perspectiva de construcción del estado moderno, sin reflejar la historiografía crítica al respecto. Véase en este sentido la obra que coordina Reinhard, *Les élites du pouvoir et la construction de l’Etat en Europe*, Paris, PUF, 1996. Para un panorama sobre la historiografía sobre la disciplina social, véanse además las síntesis de ALESSI, G. “Discipline. I nuovi orizzonti del disciplinamento sociale”, *Storica*, v.2, n.4, p.7-37, 1996, o la de Federico Palomo sobre su impacto en el ámbito ibérico: PALOMO, F., “*Disciplina christiana*: Apuntes historiográficos en torno a la disciplina y el disciplinamiento social como categorías de la historia religiosa de la alta edad moderna”, *Cuadernos de historia moderna*, nº 18, 1997, pp. 119-138.

¹⁰ Un buen ejemplo es la propuesta de recuperación de las modalidades de la censura difusa, dispersa o irregular, las que “culminan con la interiorización plena (y personal) de los criterios que disciernen lo correcto y lo incorrecto, lo conveniente y lo inapropiado, lo que debe o no debe leerse o escribirse, al margen de (o de forma complementaria a) la compleja maquinaria de los índices prohibitorios” (ESTEVE, C., “Presentación”, en: *Las razones del censor. Control ideológico y censura de libros en la primera edad moderna*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2013, pp. 9-21, en p. 9-10).

los propios términos de la disyuntiva. La historiografía reproduce con frecuencia las quejas retóricas de los actores sociales de la época, sin avanzar en claves para su comprensión¹¹.

El objeto de estas páginas es el de acercarnos a esta afirmación habitual en los estudios de historia de la censura, proponiendo una interpretación distinta acerca del fenómeno del “incumplimiento legal”. Se pretende, por un lado, situar uno de los términos del binomio –la “legislación”, en especial los Índices de libros prohibidos y *expurgados*, supuestamente incumplidos– en el escenario jurisdiccional donde se articulaba la regulación de la materia censoria de la época. Por otro lado, se examinan algunos mecanismos censorios y ejemplos de cómo largas capas de lectores, en especial los juristas, vivieron la experiencia cotidiana de la censura¹². “Teoría” y “práctica” de la censura, en este caso, no parecen enfrentadas, sino que evocan ambas los elementos de *apertura, indeterminación y flexibilidad* que le corresponden en el contexto jurídico de su tiempo.

II. EL INDEX LIBRORUM PROHIBITORUM Y EL ORDEN JURÍDICO DE SU TIEMPO: APERTURA, INDETERMINACIÓN, FLEXIBILIDAD

Los diversos Índices impresos en los siglos modernos son fruto del ejercicio de la potestad normativa de un cuerpo que gozaba de jurisdicción especial con fuero privilegiado propio¹³, estructurado en una compleja red de tribunales a cuya cabeza figuraba el *Consejo de la General y Suprema Inquisición*. Después de la publicación de algunas *listas* de prohibiciones preliminares¹⁴, y de algunas dudas sobre la posibilidad de utilizar en los territorios de la Monarquía el *Index* romano de Pablo IV (1559)¹⁵, la Inquisición decide no desaprovechar sus prerrogativas jurisdiccionales, y con la ayuda de una suerte de “comisión de expertos”, elabora su propio Índice, inaugurando una actividad prolífica en este sentido (en total, serían cinco índices entre 1551 y 1584; además de los de 1612, 1632, 1640, 1707, 1747 y 1790). Asimismo, sólo desde un punto de vista jurisdiccional se entienden su declive y su abolición definitiva, cuando en 1834 es sustituida por unos tribunales de control de la fe¹⁶. Las críticas de sus detractores se dirigían a los “excesos” que había cometido en

¹¹ “Au terme de l’Ancien Regime, les autorités elles-mêmes doutent de l’efficacité de leur action” (ROCHE, D., “La censure”, en: R. CHARTIER; H.-J. MARTIN (eds.). *Histoire de l’édition française. II. Le livre triomphant, 1660-1830*. Paris, Fayard, 1990, pp. 76-83; en p. 83).

¹² Savelli, por ejemplo, subraya el interés de las fuentes cotidianas para analizar el impacto de la censura sobre las bibliotecas de los juristas en: *Censori e giuristi. Storie di libri, di idee e di costumi (secoli XVI-XVII)*, Milano: Giuffrè, 2011, p. 351.

¹³ Es la definición de MAQUEDA, C. *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias*, Madrid, CEPC, 2000, p. 18.

¹⁴ Véase PINTO CRESPO, Virgilio. “Los Índices de libros prohibidos”. *Hispania Sacra*, 35, 71, 1983, pp. 161-191, esp. p. 162.

¹⁵ MARTÍNEZ DE BUJANDA, J. “Índice dei libri proibiti: Spagna”, en: A. PROSPERI (dir.), *Dizionario storico dell’Inquisizione*, Pisa, Edizioni della Normale, 2010, vol. II, pp. 784-787, en p. 784.

¹⁶ Para la polémica alrededor de estos tribunales de la fe: Emilio LA PARRA, María Ángeles CASADO, *La Inquisición en España: agonía y abolición*. Madrid: Los Libros de la Catarata, D.L. 2013, esp. pp. 117 y ss.

su ejercicio jurisdiccional¹⁷, o a la necesidad de que los obispos retomaran su competencia originaria de control de la ortodoxia¹⁸, y no a la defensa de una supuesta libertad de imprenta y de pensamiento que todavía no tenía cabida en aquel entonces. Pocos textos son más elocuentes, en este sentido, que la propia letra del Decreto de abolición de 22 de febrero de 1813 de las Cortes de Cádiz, antes de que la Inquisición fuera nuevamente restaurada¹⁹.

El Santo Oficio se prestó, más que ninguna otra institución nacida con la Monarquía, a la lectura historiográfica de corte “estatalista”, a su encuadramiento como parte de una “administración central”²⁰, o a la justificación de la genealogía de un estado español unitario que tendría uno de sus puntos álgidos en la unión dinástica entre Isabel y Fernando. En comparación con los demás consejos que formaban el entramado polisinodial de la Monarquía católica, la Inquisición fue la estructura institucional que se extendió más ampliamente por sus territorios, debido a su competencia jurisdiccional de control de la ortodoxia, que le confería ubicuidad²¹. Con ello, fue también la mejor expresión de la “razón de religión” que orientaba la acción política en general – no sólo la del Santo Oficio – y que dotaba de uniformidad a todo el complejo polisinodial de la Monarquía.

En el contexto de la Monarquía compuesta, por consiguiente, los Índices no se identificaban con una ley estatal tal y como la conocemos en la actualidad, que emana de una fuente única de producción normativa. Mientras hoy se asocia el derecho a nociones como “imposición, coerción, ejecución, inflexibilidad, formalismo”²², en el orden de ayer éste estaba marcado por el pluralismo, el corporativismo, o la flexibilidad, y por una concepción *material* de la norma, que hace con que la propia utilización atemporal de la voz “legislación” sea de por sí problemática. Ésta evoca, a pesar de su aparente vinculación

¹⁷ La Consulta ofrece ejemplos significativos, especialmente en pp. 59 y ss., cuando el representante del Consejo afirmaba que los obispos eran “los naturales defensores de la fe”, que la Inquisición se había “excedido” de su jurisdicción y se debería utilizar adecuadamente, para que “reyes y vasallos no la vean con desconsuelo” (*Consulta del Consejo a S.M. Carlos III, a súplica del Consejo de Inquisición, sobre las reglas dadas por S.M. para la expurgación y prohibición de libros*, fechada en Madrid, 30 de noviembre de 1768, MS. 10863, Biblioteca Nacional de España).

¹⁸ Véase la *Representación al rey Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición* (1798). En: *Obras publicadas e inéditas de Gaspar Melchor de JOVELLANOS*. Tomo quinto. Ed. y estudio preliminar de D. Miguel Artola. Madrid, Atlas, 1956, pp. 333-334.

¹⁹ Tras afirmar que el tribunal de la Inquisición era incompatible con la Constitución, restablece en su primitivo vigor la ley II, título 26, Partida VII, “en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer las causas de fe, con arreglo a los sagrados Cánones y Derecho comun, y la de los Jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos procederán en sus respectivos casos conforme a la Constitución y a las leyes” (Decreto de abolición 222, de 22 de febrero de 1813).

²⁰ ESCUDERO, J. A., “La Inquisición española: revisión y reflexiones”, en: *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 15-50, en p. 24.

²¹ Con pocas excepciones: sobre la jurisdicción del Santo Oficio en Indias, véase MAQUEDA, *op. cit.*

²² HESPANHA, “Depois do Leviathan”, *Almanack Brasileiro*, 5 (maio, 2007), pp. 55-66, esp. p. 57, en su respuesta a una crítica análoga, contrario a la tesis de que el derecho portugués habría sido “letra morta” en las colonias.

neutral con un mero “conjunto de leyes”, realidades completamente ajenas a la lógica de la producción normativa del Antiguo Régimen, tales como la ley como sinónimo de norma general y abstracta, la racionalidad sistemática como criterio “científico” del ordenamiento, o la presencia de un soberano legislador (el parlamento o el monarca) que es el titular de la plena y exclusiva facultad para determinar el contenido del derecho²³.

En cambio, las normas y prácticas relacionadas con la censura no encuentran sentido fuera de un universo jurídico caracterizado por el pluralismo, el corporativismo o la flexibilidad, propios del llamado “paradigma jurisdiccional”, del cual se extraen aquí algunas claves de lectura²⁴. Entre los rasgos fundamentales de esta concepción *jurisdiccional* del poder y del derecho en las sociedades bajomedievales y modernas se encuentran la vinculación del derecho a un *orden trascendente e indisponible* a la voluntad humana (entendiéndose así su interpretación como un acto de declaración de un orden preestablecido, determinado por la religión y la tradición); su composición *pluralista*, ya que convivían en un mismo espacio distintos conjuntos normativos de orígenes diversos, igualmente válidos; y, finalmente, la necesaria intermediación *jurisprudencial*, a través de la labor de interpretación *casuística* (tópica) de los jueces y de los tratadistas del *ius commune* romano-canónico.

El concepto de *jurisdicción* (*iurisdictio*) remite a la asimilación entre la potestad normativa y la potestad de resolución de conflictos, es decir, a la identificación entre las facultades de legislar y de hacer justicia. Todo el espectro del ejercicio de la jurisdicción, es decir, todas las actividades de este “gobierno de la justicia”, desde la resolución de conflictos hasta el dictado de normas generales y diversos actos de gestión (que hoy llamaríamos “administrativos”), estaban marcadas por una fuerte impronta *procesal* (representada por la presencia del contradictorio en las distintas actuaciones), en cuyo rigor se asentaba la justicia y la legitimidad de las decisiones²⁵.

²³ Es la síntesis de Agüero en su análisis sobre el uso atemporal del término “legislación”: AGÜERO, A., “Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *RJUAM*, 16, 2007, pp. 135-144.

²⁴ Para el período medieval, las referencias fundamentales son los trabajos de Pietro COSTA, *Iurisdictio, semantica del potere politico nella giuspubblicistica medievale*, Milán, Giuffrè, 1969 y Jesús VALLEJO, *Ruda Equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEPC, 1992; y para el moderno los de Antonio Manuel HESPANHA, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989; y Luca MANNORI/Bernardo SORDI, *Storia del Diritto amministrativo*. Roma, Laterza, 2001. Me apoyo, además, en síntesis recientes, como las de A. AGÜERO; “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en: Marta Lorente (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 20-58; M. LORENTE, *La Voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; C. GARRIGA y M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; C. GARRIGA, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en: C. Garriga (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto MORA-CIDE-Colegios de México y de Michoacán, 2010, pp. 59-106; y F. MARTÍNEZ PÉREZ, ‘*Ley expresa, clara y terminante*’. *Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español*, en “Historia Constitucional”, 3, 2002, pp. 99-132.

²⁵ AGÜERO, “Las categorías...”, pp. 42-43.

En la medida en que el derecho se entendía no como un acto de creación, sino como la declaración de adecuación a un orden previo y trascendente, determinado por la religión, que imperaba como un orden superior a cualquier potestad humana²⁶, tenía difícil cabida en este ordenamiento la figura de la abrogación de las leyes. El acto de derogación de una ley era indeseado porque equivaldría al reconocimiento de la vigencia, entre los hombres, de una ley injusta, y por lo tanto no conforme a la *aequitas* divina²⁷.

Las disposiciones, así, se acumulaban infinitamente, y las 9.000 prohibiciones que se acopiaron casuísticamente en los Índices inquisitoriales a lo largo de tres siglos son una buena muestra de ello²⁸. Los eventuales cambios en el interior de este paradigma se presentaban, por tanto, bajo las fórmulas de la “rehabilitación” o de la “restauración”, jamás de la “innovación”, como se subraya a propósito de las penas establecidas en los *Mandatos a los libreros*, para los lectores y poseedores de libros prohibidos: “...no innovando por eso en las demás penas estatuidas por Derecho y Extravagantes de los Romanos Pontífices, contra los que tienen, ó leen Libros prohibidos”²⁹. La misma revitalización de la censura en el siglo XVI a través de los Índices de libros prohibidos se justificaba, en los tratados de la época, como fundada en la tradición y teniendo sus antecedentes en las Sagradas Escrituras³⁰.

Puesto que la declaración del derecho se entendía como un acto de concreción de una justicia indisponible (*aequitas constituta*)³¹, la norma tenía un carácter *material* y eran imprecisos, por ejemplo, los contornos entre la ley y la costumbre. No existían instrumentos de publicación formal de las leyes más allá de los pregones públicos o de los edictos que deberían colgarse, en las palabras del propio *Index*, en las puertas de “*las iglesias catedrales y en otras partes*”³² (otras partes, pendientes de determinación casuística). El problema del acceso a las disposiciones normativas era consustancial al ordenamiento de entonces³³. Muy alejadas de los parámetros del formalismo contemporáneo, orientado por los principios de centralidad y jerarquía, estos preceptos se caracterizaban por su carácter incompleto, inacabado, flexible, y su formación casuística. No había en el Antiguo Régimen algo equiparable a un compromiso con el principio de legalidad, y los Índices y las prácticas de los agentes que los empleaban ofrecen ejemplos abundantes de todo ello.

²⁶ CLAVERO, B., “Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”. *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148.

²⁷ VALLEJO, *Ruda equidad*, esp. pp. 315-317; “El Fuero Real bajo las luces, o las sombras de la edición de 1781”. *Initium*, 1, 1996, pp. 611-643, esp. pp. 637-638.

²⁸ El dato es de MARTÍNEZ DE BUJANDA, *op. cit.*, p. 784.

²⁹ *Mandato a los libreros, corredores y tratantes en libros...*, en: *Index* 1790, p. XXVII.

³⁰ Esta justificación aparece en obras como la de Grestner, *De iure et more prohibendi, expurgandi et abolendi libros haereticos et noxios* (Ingolstadii, ex officina typographica Idermi, 1603) (*apud* PINTO CRESPO, V., “El proceso de elaboración y la configuración del Índice y Expurgatorio de 1583-84 en relación con otros Índices del siglo XVI”, *Hispania Sacra*, 30, 1977, pp. 201-254, en p. 201).

³¹ VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit.

³² En la edición del Índice de 1790, p.VII.

³³ LORENTE, *La Voz del Estado*, esp. 171 ss.

En este sentido, a propósito del difícil acceso a las normas, una de las quejas más recurrentes concernía a la escasez de ediciones y ejemplares del *Index*. Así la Inquisición de Toledo en 1707, al reportar a la Suprema la dificultad de acceso al nuevo expurgatorio por los comisarios (muchos de los cuales residían en poblaciones pequeñas)³⁴ o el propio Índice de 1790, que aludía nuevamente a la necesidad de remediar esta situación. Se imprimía el nuevo expurgatorio para que la escasez de ejemplares no fuese utilizada como excusa para su incumplimiento³⁵, y se reconocía, en los *Mandatos a los libreros*, que acompaña las diversas ediciones del *Index*, que “la misma experiencia ha enseñado, que por descuido, ignorancia, o poca noticia de los libros prohibidos o expurgados, ha habido y hay muchos de los tales en librerías antiguas...”³⁶. La propia necesidad de recordar, tan común en otras fuentes legislativas de la época y que figura en los mismos *Mandatos*, que la ausencia de ejemplares del Índice en sus tiendas no les excusaría de las penas, es una muestra más de que no había un principio claro y general de obligatoriedad del conocimiento de la ley³⁷.

No había, tampoco, la pretensión de que los cuerpos legales fueran sistemas completos, unitarios, exclusivos y omnicomprendidos – rasgos que caracterizaron posteriormente a las grandes codificaciones del siglo XIX. Abundaban, por ello, las contradicciones y antinomias, y es inexacto, por ello, referirse a “lagunas legislativas” del Índice³⁸, como si se tratara de un código decimonónico, con vocación de plenitud. Se trataba, al contrario, de un cuerpo inacabado e imperfecto por definición, como no podía dejar de ser en el contexto de un ordenamiento plural, compuesto por cuerpos legislativos de distintos orígenes, ausente todavía el principio de unificación y centralización del derecho para el conjunto de un territorio.

El carácter incompleto es especialmente marcado en la legislación censoria en general, sin duda percibida como infinita, irrealizable ante la *librorum multitudo*³⁹: el maremágnum de lo que se imprimía y circulaba en el orbe cristiano, como subrayaba el cardenal

³⁴ AHN, Inquisición, leg. 3157, cit. por DEDIEU, J.-P., *L'Administration de la foi: l'Inquisition de Tolède (XVIIe.-XVIIIe. siècle)*. Madrid, Casa Velázquez, 1989, pp. 207-208.

³⁵ Véase el prólogo de Rubín de Ceballos (en la edición del Índice de 1790: p. XIII).

³⁶ Índice, 1790, p. XXVIII.

³⁷ “Mandamos, que todos tengan en su poder este Indice, so pena de cuarenta ducados para los dichos gastos, por cada vez que fueren hallados estar sin él, Y les encargamos, que no sabiendo lo que basta para conocer los Libros que por él se prohíben, permiten, ó mandan expurgar, ó no teniendo persona en el despacho de sus Tiendas, ó Trato, que lo entienda, se abstengan de este Oficio, ó Trato: con apercibimiento que les hacemos, que el no tener el Indice, ni el no conocer los Libros, no les escusará de las penas, en que incurrieren...” (Índice, 1790, p. XXVII).

³⁸ “Proibir não é simplesmente dar execução ao índice em vigor; é um procedimento, muito mais complexo, de permanente superação das omissões e desatualização do próprio Index; é o exercício de um poder onde as lacunas legislativas obrigam os agentes censórios a regerem-se por critérios subjectivos, condicionados, não raro, pela conjuntura política, social e económica, ainda que, internamente, vigore o princípio de pautarem a sua actuação pelas regras seguidas em Roma ou em Espanha” (MARTINS, M. T. Esteves Payan. *A censura literária em Portugal nos séculos XVII e XVIII*. Coimbra, Fundação Calouste Gulbekian, 2005, p. 135).

³⁹ Véase el interesante análisis de Ann BLAIR sobre los efectos de la percepción de la *librorum multitudo* en los esfuerzos sistematizadores de los humanistas: *Too much to know: managing scholarly information before the Modern Age*, New Haven: Yale University Press, 2010.

BELLARMINO en una célebre carta⁴⁰. Las reglas inquisitoriales eran, por tanto, vividas desde la conciencia de su carácter inacabado, con la flexibilidad que caracterizaba a las demás formas de control social en la época. Apelaban ellas mismas al “juicio del prudente y católico lector”; o le eximían de sus propias determinaciones. Un buen ejemplo de ello, que figura igualmente entre los *Mandatos a los impresores*, se refiere a la obligación de borrar los epítetos honoríficos que alababan a los herejes. Se relaja la prohibición, “para alivio de los Lectores”, y se cuenta explícitamente con la colaboración de éstos, en la magna empresa de depuración de materiales para el espacio católico: “para obviar escrupulos, se dice que no estén obligados a inquirir de proposito todos los Epitetos honoríficos, que contiene un Libro, y que las Censuras no los ligen en este y otros casos semejantes, sino asta que incidentalmente, como fueren leyendo, los vayan hallando, y entonces los borren, ó delaten”⁴¹. No parece, por tanto, que el Index estuviera dirigido sólo a la tutela de los lectores menos cualificados (*tutela infirmorum*)⁴², sino que contara con varios niveles de lectores entre sus destinatarios⁴³.

Otro ejemplo de su carácter inacabado, provisional, eran las prohibiciones de los autores incluidos en la primera clase, cuya totalidad de la obra estaba vedada, a menos que se indicasen expresamente los lugares expurgados. En muchos casos, se trataba de obras que se prohibían de manera preventiva, provisional, “precisamente porque no ha[n] llegado a manos de los censores y no —como sería lógico pensar— porque éstos, tras concienzudo examen, han decidido prohibirlas.”⁴⁴ Las *Reglas* están repletas de estas fórmulas abiertas, cautelares, provisionales, que apelan a la participación activa y al criterio del lector, como no podía dejar de ser de otra forma. Entre tantos ejemplos, la *Regla IV*, al tratar de los comentarios de los autores herejes a las obras de “escritores eclesiásticos y santos”, subraya que deberían venir acompañadas de nota de autor condenado, “para que siempre lleve consigo

⁴⁰ Véase la conocida carta de Bellarmino que cita ROTONDÒ en su clásico *La censura ecclesiastica e la cultura*. En: *Storia d'Italia, V, I documenti, II*. Torino, Einaudi, 1973, pp. 1399-1492, en pp. 1399-1400.

⁴¹ *Mandatos a los impresores*, entre las *Advertencias del expurgatorio antiguo*, V: en el Índice 1790, p. XXXV.

⁴² Según Delpiano, el Index romano se concentraba especialmente sobre una categoría de lectores: “quella che rimanda al concetto di ‘infirmas’, ossia di debolezza, e in cui rientrano individui variamente classificati come ‘infirmi’, appunto, oppure ‘semplici’, ‘ingenui’, ‘incauti fedeli’” (DELIPIANO, Patrizia. “Per una storia della censura ecclesiastica nel Settecento. Aspetti e problemi”. *Società e Storia*, vol. 105, 2004, pp.487-530, en p. 520).

⁴³ La crítica de Gregorio Mayáns, en este sentido, se dirigía al excesivo celo con que se habían prohibido libros para eruditos, en contraste con el escaso rigor aplicado a los libros de devoción, que eran consumidos por largas capas de la población: “En España ai un celo excesivo en prohibir muchos libros de hombres eruditísimos que expurgados pudieran ser mui provechosos, i poquíssimo cuidado en los libros de devoción, que son la sementera del molinismo, heregía la más perniciosa i vergonzosa que ha padecido la iglesia en España. I por esta causa se avía de usar de mayor rigor con los tales hereges i más siendo confessores. I no tienen poca culpa los prelados de los frailes, porque antes que la Inquisición ponga la mano ya han causado hartos escándalos” (*apud MESTRE, op. cit.*).

⁴⁴ PARDO TOMÁS, J. *Ciencia y censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, p. 99.

la poca seguridad y recelo, él que la leyere; y si se hallare cosa que desdiga de la autoridad y fe del principal Autor, se atribuya antes al Intérprete y á su malicia⁷⁴⁵.

Disposiciones de esta naturaleza, propias de un orden permanentemente abierto y provisional, son una de las marcas definitorias del conjunto de las normas de *policía* en el Antiguo Régimen, según Paolo NAPOLI. Criticando igualmente la miopía propia de las aproximaciones historiográficas en términos de “éxito y fracaso”, el autor subraya la inestabilidad permanente de las antiguas medidas de policía, que establecían sobre todo un “horizonte de referencia” en cuyo marco los actores sociales orientaban sus acciones con un margen considerable de decisión⁴⁶.

Este carácter inacabado, provisional y abierto, tan palpable en las propias reglas del Index, remite a la *flexibilidad*, que era una de las notas fundamentales en la ya mencionada lógica *jurisdiccional* del derecho y del poder.

En un contexto donde el ejercicio de la potestad jurisdiccional se traducía, como ya sabemos, en la adecuación a un orden trascendente de origen divino, y tenía una estrecha conexión con el rigor de los procedimientos, elementos como la *gracia* y la *equidad* funcionaban como factores de flexibilidad⁴⁷. Por medio de la *gracia*, es decir, del ejercicio de una *potestas extraordinaria*, al margen de los procedimientos jurídicos ordinarios, se corregían situaciones de injusticia, análogamente al poder de la divinidad que es capaz de intervenir en el orden humano para restablecer el equilibrio amenazado. Así, actos como la legitimación de bastardos, la concesión de oficios y títulos nobiliarios, o los perdones de penas – envueltos en la retórica del amor, la caridad, la amistad y la lealtad – fortalecían vínculos sociales y permitían legitimar situaciones que de otra forma no hubieran superado los rigores del procedimiento ordinario.

Una expresión análoga del ejercicio de la gracia como mecanismo de flexibilidad en el universo de la censura de libros era la concesión de las licencias para leer libros prohibidos,

⁴⁵ En la edición del Índice de 1790, p. XVI.

⁴⁶ “*En réalité, c’est plutôt l’idée de l’incomplétude, d’un ordre jamais accompli et toujours provisoire, qui caractérise les dispositifs de police. L’instabilité permanente de ces mesures, la poursuite interminable d’un réel dont elles ne se saisissent jamais ne sont pas simplement le signe des échecs de la police, comme l’observent d’habitude les historiens. Ces défaillances systématiques sont plutôt la condition constitutive du modus operandi propre à la police; on pourrait dire que celle-ci s’alimente de cette imperfection même. Autant le souligner ici: la réalité historique de ces mesures ne peut s’évaluer seulement selon le critère de la réussite et de l’échec. S’affranchissant des limites d’un empirisme myope, on doit reconnaître que les normes de police créent un cadre de référence, un agencement du réel à l’intérieur duquel les acteurs prennent position, s’orientent dans l’action, assument des décisions. Avant de préconiser des conduites futures, ces règles posent leurs conditions de possibilités*” (NAPOLI, Paolo. *Naissance de la police moderne. Pouvoir, normes, société*. Paris, La Découverte, 2003, p.15) (cursivas del original).

⁴⁷ Véase HESPANHA, A. M., *Cultura Jurídica Europea*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 105-107; y una detallada exposición en su ya clásico *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

de que gozaron personajes célebres de la cultura de la época⁴⁸. Consistían las licencias, por un lado, en una manera de sortear la prohibición, abriendo un campo de excepcionalidad que se justificaba, por ejemplo, por el rango social y profesional de los solicitantes; por otro lado, eran una de las formas de control por parte de las autoridades censorias. Esta dinámica se apoyaba, evidentemente, en la connivencia de los lectores, que con la concesión se exponían públicamente ante los potenciales censores⁴⁹.

No faltaron críticas a la arbitrariedad de la concesión de licencias para “ignorantes”, como afirmaba Gregorio MAYÁNS Y SÍSCAR⁵⁰, al quejarse del retraso en la renovación de la suya. El erudito asumía, sin embargo, el riesgo de seguir leyendo libros prohibidos incluso después de que le habían rechazado la solicitud, “exponiendo[s]e a algún disgusto en tiempo de tanta malignidad”⁵¹, ya que éstos eran imprescindibles para que los hombres doctos pudieran oponerse a sus doctrinas: “No quiero tener ni leer lo que de propósito han escrito contra nuestra Religión, sino aquellos que son comunísimos entre los hombres eruditos de Europa sin los cuales es vergüenza escribir en un siglo tan ilustrado como el presente. ¿Quién escribirá del Derecho Natural sin impugnar a Grocio i Puffendorf? ¿Cómo se escribirá contra ellos si no se leen? Lo mismo digo de otros libros semejantes. Yo, gracias a Dios, sé tanta teología como qualquiera que la professa en España...”⁵². Si la lógica del pecado y la religión es la que gobierna en última instancia, antes que la del derecho⁵³, es natural que los lectores dedujeran de las disposiciones vigentes un margen amplio de actuación.

En la esfera penal en general, como se ha demostrado en estudios recientes, el recurso a figuras como la clemencia, el perdón, la piedad o el disimulo para atenuar las penas, son señas innegables de un proceso estructural de flexibilización de las formas⁵⁴. Incluso a lo largo del siglo XIX, como ha comprobado HESPANHA para el contexto portugués, el rigor de la ley penal formal era relativizado a través de la gracia y de la amnistía, y la política

⁴⁸ FRAJESE, V., “Le licenze di lettura tra vescovi ed inquisitori. Aspetti della politica dell’indice dopo il 1596”. *Società e Storia*, 86, XXII, 1999, pp. 767-818.

⁴⁹ SAVELLI, *op. cit.*, pp. 354 ss.

⁵⁰ “Para leer libros prohibidos se han concedido innumerables licencias a personas ignorantes que han abusado de ellas, fomentando la superstición, creyendo insensiblemente las heregías i estimulando la concupiscencia... Con las frecuentes licencias de leer libros prohibidos se ha introducido i acrecentado la mala doctrina, con el descuido de no promover la buena ha quedado ésta sin vigor.” (G. Mayáns al marqués de Almodóvar. Valencia, 20-I-1777. B. M. Va., Serrano Morales, 7.272, *apud* MESTRE SANCHÍS, A., *Ilustración y Reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781)*. Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1968, p. 351).

⁵¹ “Verdad es que yo me tomo esta licencia (de leer libros prohibidos después de la negativa del Inquisidor a concederle permiso), pero es exponiéndome a algún disgusto en tiempo de tanta malignidad.” G. Mayáns a E. Enríquez. Oliva, 28-VIII-1751 (*apud* MESTRE, *op. cit.*)

⁵² *Apud* MESTRE, *idem*.

⁵³ CLAVERO, *op. cit.*, p. 130.

⁵⁴ Es el análisis de A. AGÜERO (*Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, CEPC, 2008) que pretende demostrar que el proceso de flexibilización en el campo de las penalidades era estructural, y no una mera desviación desarrollada en un espacio periférico de la Monarquía como el de Córdoba del Tucumán en el período colonial.

criminal ensanchó enormemente su campo de actuación extrajudicial en el combate a la criminalidad común⁵⁵.

También es patente que la justicia penal moderna ocupaba un lugar subsidiario frente a los “remedios espirituales” y a la necesidad de “extirpar” los vicios, en cuyos testimonios abundan igualmente las fuentes inquisitoriales. El oficio del inquisidor, como ha ilustrado PROSPERI, se entendía como el de salvador de almas, expresión de la *charitas* cristiana⁵⁶. En lo que respecta a la censura, ésta, como la penitencia, se entendía ante todo como una especie de medicina espiritual, ya que los teólogos tenían una concepción realista del proceso de “suciedad” generado en el alma por la lectura de un libro prohibido, y el inquisidor, “salvador de almas”, debería intentar impedirlo⁵⁷. Para la tarea de salvación, los manuales de inquisidores indicaban diversos espacios de indeterminación. Uno de ellos se refería a la cuestión de la *parvedad*: si la materia era parva (algunos manuales de inquisidores discutían si entre los criterios de la parvedad se incluían pocas palabras, hasta diez líneas o una página), quedaba al arbitrio del inquisidor ponderar el nivel de riesgo al que estaría expuesta el alma del lector⁵⁸.

Si al acercarse a este universo regido por la lógica de los remedios espirituales, del perdón y del pecado, la clave de lectura es la de la *punición* que se *incumple*, no cobran sentido ni el texto ni las prácticas, y la conclusión sólo puede dirigirse a la “inadecuación” de los instrumentos censorios de la época⁵⁹.

El ordenamiento era de por sí flexible y el Índice se apoyaba, además, en un sistema de notas teológicas dotado de cierta flexibilidad, en el caso de las *censuras menores*, que eran usuales en el caso de las obras jurídicas⁶⁰, pertenecientes a la menos peligrosa categoría de las obras *qui de religione non tractant*. Como ha revelado María José VEGA en un sugerente estudio, las llamadas *censuras menores*, que se distinguían de los casos más graves de herejía y error (*censuras mayores*), constituían un catálogo indeterminado y en expansión

⁵⁵ HESPANHA, A. M. “The pale shade of legality: the resilience of arbitrary criminal iudicia after the era of revolutions—the Portuguese case”. *The Portuguese Journal of Social Science, North America*, 10, jul. 2011. Disponible en: <<http://pjss.iscte.pt/index.php/pjss/article/view/19>>. Consultado en: 02 diciembre de 2014.

⁵⁶ PROSPERI, “L’Inquisizione romana e gli storici. Un cantiere aperto”. En: *L’Inquisizione romana. Letture e ricerche*. Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2003, p. 334.

⁵⁷ FRAJESE, *Nascita dell’Indice. La censura ecclesiastica dal Rinascimento alla Controriforma*. Brescia, Morcelliana, 2006, esp. pp. 291-301.

⁵⁸ GACTO FERNÁNDEZ, E., “Libros venenosos (sobre los principios doctrinales de la censura inquisitorial)”, en: id. (coord.), *Inquisición y censura: el acoso a la inteligencia en España*. Madrid, Dykinson, 2006, pp. 21-55, en p. 37.

⁵⁹ TEDESCHI, *op. cit.*, p. 197.

⁶⁰ He podido comprobar su presencia –por ejemplo las notas de *temeritas* o la *impudentia*– en las censuras teológicas a la obra de Arnoldus Vinnius, tanto en el ámbito romano (en la documentación existente en el *Archivio della Congregazione per la Dottrina della Fede*), como en el hispano, además de lo que se puede deducir de las propias mociones de expurgo de los Índices de 1707 y 1747 (véase BECK VARELA, L., *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, esp. cap. III y V). Sin embargo, una afirmación más concluyente en este sentido exigiría ampliar significativamente la consulta a otros casos.

a lo largo de los siglos XVI y XVIII⁶¹. Fueron incorporadas a los índices españoles desde el de SOTOMAYOR (1640), que se refería a “las proposiciones heréticas erróneas, o que tienen sabor a heregía, o de error, las escandalosas, las que ofenden los oídos piadosos, temerarias, cismáticas, sediciosas, blasfemas”, que eran algunas de las más frecuentes en los comentarios de los teólogos.

Este sistema de notas teológicas, marcado por la indeterminación, además de esencial para la comprensión de la política de interdicción y control del libro, también puede vincularse con una heterogeneidad creciente en la práctica diaria de la censura expurgatoria, que hemos podido comprobar en un estudio de caso sobre la literatura jurídica de la época⁶². A diferencia de los siglos anteriores, durante el siglo XVIII se hicieron más frecuentes los expurgos realizados sobre pasajes no expresamente señalados entre las mociones de censura, aunque sí contenían locuciones que se podían considerar “malsonantes”, “blasfemas” o “temerarias”.

A esta creciente indeterminación, que dejaba un margen más amplio de actuación a los lectores, ciertamente colaboraron tanto la bula papal *Sollicita ac provida* (1753), de Benedicto XIV, que encabeza el Index romano de 1758⁶³, como la Real Cédula de 16 de junio de 1768, de Carlos III, que la invocaba. Ambas contribuyeron a extender la autocensura y la autocorrección. Pese a la oposición del Inquisidor general, la Real Cédula establecía que los propios dueños de los libros podían expurgar los pasajes, innovando en relación con el mandato vigente hasta entonces, que determinaba que tras la promulgación del nuevo edicto todos los ejemplares debían, en teoría, presentarse al comisario competente para añadir los expurgos en un plazo de noventa días. Los edictos prohibitorios pasaron a incorporar esta fórmula a partir de 1768, y en 1790 el Índice hispano reforzó expresamente la regla por la cual el lector podía hacer los expurgos *manu propria*. No extraña, por tanto, que la práctica del expurgo a mano se mantuviese tan pujante a lo largo del siglo, a pesar de la tan proclamada *crisis* de la institución, y que en tantos casos no nos sea posible identificar con seguridad si había sido realizado por el propietario del libro o por una autoridad, como se había venido haciendo hasta entonces⁶⁴. La intervención del poder regio, con el objeto de

⁶¹ “El sistema de notas teológicas, salvo en la discusión que concierne a la herejía y sus límites, o a las censuras mayores, es, como decía, flexible, está sometido a ampliación, redefinición y debate, y parece, ante todo, una estructura de conceptos en la que, sobre todo en las censuras menores, cabe un gran margen para la interpretación (VEGA, M. J., “Notas teológicas y censura de libros en los siglos XVI y XVII”, en: C. Esteve, *Las razones del censor*, pp. 25-53, en p. 37).

⁶² Aunque sería todavía prematuro sacar conclusiones definitivas, una investigación en ciernes sobre la censura a mano que incidió sobre ediciones de los siglos XVI y XVII de obras de juristas como Wesenbeck, Mynsinger y Schneidewein, de gran interés didáctico, nos permite afirmar que, en términos generales, la práctica es más homogénea y regular de la que se verifica, por ejemplo, en las ediciones de Vinnius que circularon durante el Setecientos en la Península.

⁶³ Su principal preocupación había sido el procedimiento para la inclusión en el Index de los autores católicos. Véase H. WOLF; SCHMIDT, B. *Benedikt XIV und die Reform des Buchzensurverfahrens: zur Geschichte und Rezeption von “Sollicita ac provida”*. Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2010.

⁶⁴ BECK VARELA, *op.cit.*, esp. cap. V.

reducir progresivamente el ámbito de control de la Inquisición en la censura *a posteriori*, contribuía así a que se mantuviera un hábito de lectura ampliamente interiorizado por los lectores.

III. CONCLUSIONES

Los ejemplos se podrían multiplicar hasta el infinito, ilustrando cómo las prácticas, los mecanismos, las estrategias de resistencia, las negociaciones de los actores sociales y la propia normativa de la censura estaban inmersos en un universo de elementos de apertura, indeterminación y flexibilidad, que desafían el anacronismo de la lógica de la coerción.

En un contexto donde el derecho no se reducía a la ley, no debería sorprender, como ha afirmado HESPANHA a propósito de la ley regia, que ésta fuese frecuentemente no aplicada⁶⁵. Algo similar se podría afirmar a propósito del *Index*, que en tantos aspectos invitaba al juicio y a la participación activa de los lectores. En este sentido, el apego historiográfico a la ilusión de la verticalidad de las normas no hace nada más que ofuscar la mirada.

La investigación sobre el impacto de un fenómeno cultural de tamaño envergadura sigue siendo de máximo interés, y no hay duda de que el complejo de instrumentos y actividades que caracterizaron la mal llamada Contrarreforma determinaron por completo la dinámica de circulación y producción de la información en las sociedades del Antiguo Régimen. Dichos estudios, sin embargo, podrían enriquecerse si, al abandonar la incongruencia de la formulación en términos de “incumplimiento legal”, tomaran en consideración los elementos jurisdiccionales del orden jurídico de la época, además de seguir el camino abierto por los estudios sobre los amplios procesos de disciplinamiento social que determinaron las sociedades europeas y coloniales de los siglos modernos.

IV. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

- “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en: Marta Lorente (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 20-58.
- “Historia del Derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *RJUAM*, 16, 2007, pp. 135-144.

⁶⁵ HESPANHA, “Depois do Leviathan”, p 57.

- ALESSI, G. “Discipline. I nuovi orizzonti del disciplinamento sociale”. *Storica*, v.2, n.4, 1996, p.7-37.
- BECK VARELA, L., *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- BLAIR, A. *Too much to know: managing scholarly information before the Modern Age*, New Haven: Yale University Press, 2010.
- CASADO, M. A.; LA PARRA, E. *La Inquisición en España: agonía y abolición*. Madrid: Los Libros de la Catarata, D.L. 2013.
- CLAVERO, B. “Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148.
- COSTA, P. *Iurisdictio, semantica del potere politico nella giuspubblicistica medievale*, Milán, Giuffrè, 1969.
- DEDIEU, J.-P. *L’Administration de la foi: l’Inquisition de Tolède (XVIe.-XVIIIe. siècle)*. Madrid, Casa Velázquez, 1989.
- DEFOURNEAUX, M. *L’Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIe siècle*. Paris, Presses Universitaires de France, 1963.
- DELPINO, P. “Per una storia della censura ecclesiastica nel Settecento. Aspetti e problemi”. *Società e Storia*, vol. 105 (2004), pp.487-530.
- DOMERGUE, L. *La censure des livres en Espagne à la fin de l’Ancien Régime*. Madrid, Casa de Velázquez, 1996.
- *Tres calas en la censura dieciochesca. Cadalso, Rousseau, prensa periódica*. Toulouse, France-Ibérie Recherche, 1981.
- ESCUADERO, J. A., “La Inquisición española: revisión y reflexiones”, en: *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 15-50.
- ESTEVE, C., “Presentación”, en: *Las razones del censor. Control ideológico y censura de libros en la primera edad moderna*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 2013, pp. 9-21.
- FRAJESE, V. *Nascita dell’Indice. La censura ecclesiastica dal Rinascimento alla Controriforma*. Brescia, Morcelliana, 2006.
- “Le licenze di lettura tra vescovi ed inquisitori. Aspetti della politica dell’indice dopo il 1596”. *Società e Storia* (1999), 86, XXII, pp. 767-818.

- GACTO FERNÁNDEZ, E., “Libros venenosos (sobre los principios doctrinales de la censura inquisitorial)”, en: id. (coord.), *Inquisición y censura: el acoso a la inteligencia en España*. Madrid, Dykinson, 2006, pp. 21-55.
- GARRIGA, C.; LORENTE, M. *Cádiz, 1812. La Constitución Jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GARRIGA, C. “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en: C. Garriga (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-CIDE-Colegios de México y de Michoacán, 2010, pp. 59-106.
- HESPANHA, A. M. “The pale shade of legality: the resilience of arbitrary criminal iudicia after the era of revolutions—the Portuguese case”. *The Portuguese Journal of Social Science, North America*, 10, jul. 2011. Disponible en: <<http://pjss.iscte.pt/index.php/pjss/article/view/19>>
- “Depois do Leviathan”. *Almanack Braziliense*, 5 (maio, 2007), pp. 55-66.
 - *Cultura Jurídica Europea*, Madrid, Tecnos, 1998.
 - *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Trad. Ana Cañellas Haurie. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
 - *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.
- KAMEN, H. “Censura y libertad: El impacto de la Inquisición sobre la cultura española”, *Revista de Historia de la Inquisición*, 7, 1998, pp. 109-117.
- LÓPEZ, F. “El libro y su mundo”. En: ÁLVAREZ BARRIENTOS, J.; LÓPEZ, F.; URZAINQUI, I. (org.). *La República de las Letras en la España del siglo XVIII*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1995, pp.63-124.
- LORENTE, M. *La Voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- LUCENA GIRALDO, M. “Historiografía y censura en la España ilustrada”. *Hispania*, LXV/3, núm. 221 (2005), pp. 973-990.
- MANNORI, L.; SORDI, B. *Storia del Diritto amministrativo*. Roma, Laterza, 2001.
- MAQUEDA, C. *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias*, Madrid, CEPC, 2000.
- MARTÍNEZ DE BUJANDA, J. “Indice dei libri proibiti, Spagna”, en: A. Prosperi (dir.), *Dizionario storico dell’Inquisizione*, Pisa, Edizioni della Normale, 2010, vol. II, pp. 784-787.

- MARTÍNEZ PÉREZ, F. “‘Ley expresa, clara y terminante’. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español”, en *Historia Constitucional*, 3, 2002, pp. 99-132.
- MARTINS, M. T. Esteves Payan. *A censura literária em Portugal nos séculos XVII e XVIII*. Coimbra, Fundação Calouste Gulbekian, 2005.
- MESTRE SANCHÍS, A. *Ilustración y Reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de Don Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781)*. Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1968.
- NAPOLI, P. *Naissance de la police moderne. Pouvoir, normes, société*. Paris, La Découverte, 2003.
- NEGRONI, B. De. *Lectures interdites. Le travail des censeurs au XVIIIe. Siècle, 1723-1774*. Paris, Albin Michel, 1995.
- PALOMO, F. “‘Disciplina christiana’: Apuntes historiográficos en torno a la disciplina y el disciplinamiento social como categorías de la historia religiosa de la alta edad moderna”, *Cuadernos de historia moderna*, nº 18, 1997, pp. 119-138.
- PAMPLIEGA PEDREIRA, Víctor. *Las redes de la censura: el Consejo de Castilla y la censura libraria en el siglo XVIII*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia Moderna, 2013 (disponible en: <http://eprints.ucm.es/21859/1/T34571.pdf>).
- PARDO TOMÁS, J. *Ciencia y censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991.
- PEÑA DÍAZ, M. *Andalucía: inquisición y varia historia*. [Huelva], Universidad de Huelva, Servicio de Publicaciones, imp. 2013.
- PINTO CRESPO, V. “Los Índices de libros prohibidos”. *Hispania Sacra*, 35, 71, 1983, pp. 161-191.
- “El proceso de elaboración y la configuración del Índice y Expurgatorio de 1583-84 en relación con otros Índices del siglo XVI”, *Hispania Sacra*, 30, 1977, pp. 201-254.
- PROSPERI, A. “L’Inquisizione romana e gli storici. Un cantiere aperto”. En: *L’Inquisizione romana. Letture e ricerche*. Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2003.
- REINHARD, W. “Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico”. En: PRODI, P. (ed.). *Disciplina dell’anima, discipli-*

- na del corpo e disciplina della società tra medioevo e età moderna*. Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 101-123.
- (ed.). *Les élites du pouvoir et la construction de l'Etat en Europe*, Paris, PUF, 1996.
- ROCHE, Daniel. “La censure”, en: R. CHARTIER; H.-J. MARTIN (eds.). *Histoire de l'édition française. II. Le livre triomphant, 1660-1830*. Paris, Fayard, 1990, pp. 76-83.
- ROTONDÒ, A. *La censura ecclesiastica e la cultura*. En: *Storia d'Italia*, V, *I documenti*, II. Torino, Einaudi, 1973, pp. 1399-1492.
- SAUVY, A. “Livres contrefaits et livres interdits”. En: R. CHARTIER; H.-J. MARTIN (eds.). *Histoire de l'édition française. II. Le livre triomphant, 1660-1830*. Paris, Fayard, 1990, pp. 104-121.
- SAVELLI, R. *Censori e giuristi. Storie di libri, di idee e di costumi (secoli XVI-XVII)*, Milano, Giuffrè, 2011, p. 351.
- SCHILLING, Heinz. “Profil und Perspektiven einer interdisziplinären und komparatistischen Disziplinierungsforschung jenseits einer Dichotomie von Gesellschafts- und Kulturgeschichte”. En: H. SCHILLING (ed.). *Institutionen, Instrumente und Akteure sozialer Kontrolle und Disziplinierung im frühneuzeitlichen Europa*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1999, pp. 4-36.
- TEDESCHI, J. “Libri dell'Europa del nord e Controriforma italiana”, en: *Il Giudice e l'Eretico. Studi sull'Inquisizione romana*. Traduzione Stefano Galli. Milano, Vita e Pensiero, 1997, pp.187-198.
- VALLEJO, J. “El Fuero Real bajo las luces, o las sombras de la edición de 1781”. *Initium*, 1, 1996, pp. 611-643.
- *Ruda Equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEPC, 1992.
- VEGA, M. J. “Notas teológicas y censura de libros en los siglos XVI y XVII”, en: C. ESTEVE, *Las razones del censor*, pp. 25-53.
- WOLF, H.; SCHMIDT, B. *Benedikt XIV und die Reform des Buchzensurverfahrens: zur Geschichte und Rezeption von “Sollicita ac provida”*. Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2010.

Fuentes

Carlos III, Rey de España.

Consulta del Consejo a S.M. Carlos III, a súplica del Consejo de Inquisición, sobre las reglas dadas por S.M. para la expurgación y prohibición de libros, fechada en Madrid, 30 de noviembre de 1768, MS. n°10863, Biblioteca Nacional de España.

Inquisición española. Índices:

Index Expurgatorius Hispanus ab Exmo. Dmo. D. Didacus Sarmiento et Valladares inceptus et ab Ilmo Dmo. D. Vitale Marin perfectus anno 1707, de Concilio Supremo Senatus Inquisitionis Generalis [t. I sin pie de imprenta].

Novissimus Librorum Prohibitorum et Expurgandorum Index pro Catholicis Hispaniarum Regnis Philippi V. Regis Catholici [Ab Exmo. Dno. D. Didaco Sarmiento et Valladares inceptus, et ab Illmo. Dno. D. Vitale Marin, perfectus...]. Pars secunda, a littera L. usque ad Z. cum integro indice cognominum auctorum primae, et secundae classis. Matriti, ex typographia Musicae, 1707.

Index librorum prohibitorum, ac expurgandorum novissimus, pro universis Hispaniarum Regni serenissimi Ferdinandi VI Regis Catholici, hac ultima editione Illust.mi. ac Rev.mi D.D. Francisci Perez de Prado, Supremi Praesidis, et in Hispaniarum, ac Indiarum Regnis Inquisitoris Generalis jussu noviter auctus, et luculenter, ac vigilantissime correctus. De Consilio Supremo Senatus Inquisitionis Generalis juxta exemplar excussus. Adjectis nunc ad calcem quamplurimis Bajanorum, Quietistarum, et Jansenistarum libris. Matriti: Ex Calcographia Emmanuelis Fernandez, 1747.

Indice ultimo de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del catolico rey de las Españas, el señor Don Carlos IV, contiene en resumen todos los Libros puestos en el Indice Expurgatorio del año 1747, y en los Edictos posteriores, asta fin de Diciembre de 1789. Formado y arreglado con toda claridad y diligencia, por mandato del Excmo. Sr. D. Agustin Rubin de Cevallos, Inquisidor General, y Señores del Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion: impreso de su orden, con arreglo al Exemplar visto y aprobado por dicho Supremo Consejo. Madrid, en la Imprenta de Don Antonio Sancha, 1790.

JOVELLANOS, G. Melchor de. *Representación al rey Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición* (1798). En: *Obras publicadas e inéditas de Gaspar Melchor de Jovellanos*. Tomo quinto. Ed. y estudio preliminar de D. Miguel Artola. Biblioteca de Autores Españoles, t. 87. Madrid, Atlas, 1956, pp. 333-334.

